

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL** con memorial allegado por el apoderado judicial del demandado alegando que la audiencia que se tiene prevista para el día 15 de octubre de 2021 *"viola el procedimiento"* y solicitó adecuar el procedimiento.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de octubre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio No. 1800

Proceso: NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL
Demandante: MARIA ALICIA ARROYAVE DE LÓPEZ
Demandado: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada, debe señalarse que no le asiste razón alguna al apoderado judicial del demandado por las siguientes razones.

En primer lugar, en ningún momento el Juzgado citó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Por el contrario, mediante auto interlocutorio Nro. 1383 del 10 de agosto de 2021 se citó a audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal con base en lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibidem que reza:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, **con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373"* (Subrayado propio)

Con ello, está clara la potestad que tiene el Despacho de citar a audiencia única, sin que ello signifique "*un cambio de procedimiento*", como mal lo denominó el apoderado judicial del demandado. Por consiguiente, en ningún momento se han violado los derechos fundamentales al debido proceso, al de defensa y al de doble instancia pues se reitera, el hecho que en una sola audiencia se agoten todas las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso no concluye que el mismo pase a ser un verbal sumario y por el contrario, el trámite sigue siendo el de un proceso verbal de menor cuantía.

Realizada la aclaración anterior, con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a realizar un control de legalidad previo a la diligencia que se tiene prevista para el día 15 de octubre de 2021, advirtiendo una irregularidad en el trámite, dado que, tal y como fue alegado por el demandado en la contestación a la reforma de la demanda, se constató que la señora María Alicia Arroyave de López falleció el día 21 de noviembre de 2020 como consta en el registro civil de defunción Nro. 9925439 aportado al proceso; situación, además, que no fue advertida por el apoderado judicial de quien fungía como demandante.

Conforme a ello, el artículo 68 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. Fallecido un litigante¹ o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)"

Ahora bien, ha sostenido la jurisprudencia que "autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte de un proceso, las personas allí señaladas pasan a ocupar la posición litigiosa que aquel tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de *cujus*, sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de estos interesados, o a su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotar, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante que de su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrarla ni llevar su vocería en juicio²".

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días indique quienes son los sucesores procesales de la señora María Alicia Arroyave de López según los señalados en el artículo 68 del Código General del Proceso y acredite sus respectivas calidades; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, se aplazará la diligencia que se tenía programada para el día viernes 15 de octubre de 2021, la cual será reprogramada una vez se cumpla con la carga anterior.

Igualmente, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso se prorrogará por el término de seis (06) meses la competencia para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.157 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de octubre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ Por litigante, entiéndase a quien integra una parte como tal.

² H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2009, exp 15001-3103-002-1994-08637-01.